

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3970/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Álvaro Obregón

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



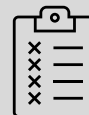
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Realizó diversos requerimientos relacionados con los proyectos de presupuesto participativo para la Unidad Territorial Arvide, relativos a los ejercicios fiscales de los años 2020 y 2021.

Se inconformó por la entrega de la información incompleta e incongruente.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta impugnada.

Palabras clave: Presupuesto participativo, Inicio, Monto, Número de proyectos, Detalle de la obra, Material, Conclusión.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. CONSIDERANDOS | 4 |
| 1. Competencia | 4 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 5 |
| 3. Causales de Improcedencia | 6 |
| 4. Cuestión Previa | 6 |
| 5. Síntesis de agravios | 8 |
| 6. Estudio de agravios | 9 |
| III. EFECTOS DE LA RESOLUCION | 17 |
| IV. RESUELVE | 18 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Alcaldía | Alcaldía Álvaro Obregón |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3970/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3970/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecisiete de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092073822001216.
2. El treinta de junio, el Sujeto Obligado notificó los oficios números CAA/T/22-06/060, AAO/DGA/DRMAyS/878/2022 y CDMX/AAO/DGA/DF/CCP/0523/2022, por los cuales emitió respuesta correspondiente.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El tres de agosto, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando de manera medular como motivo de inconformidad que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta e incongruente.

4. El ocho de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre, el Comisionado Ponente, tuvo por precluido el derecho de las partes de manifestar lo que a su derecho convino en relación con el recurso de estudio, y ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el treinta de junio; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de junio; por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del primero de julio al once de agosto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso **el tres de agosto.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

CUARTO. Cuestión Previa:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó:

“En cuanto a la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, en específico de la unidad territorial Arvide, solicito me proporcione la información sobre que proyectos específicos se realizaron esos dos años, el monto total de cada uno, número de los proyectos, detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros) y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y de ser así a que se debió?” (sic)

b) Respuesta:

A través de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y servicios, informo:

Le informo a usted que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y los expedientes de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, **identificándose la información que se muestra en el siguiente recuadro referente a la ejecución del presupuesto participativo 2020 y 2021 de la Unidad Territorial Lomas de Becerra, Arvide (Unidad Habitacional).**

| PRESUPUESTO PARTICIPATIVO | CONTRATO | PROYECTO | EMPRESA | CANTIDAD | MONTO AUTORIZADO | MONTO EJERCIDO | FASE DEL PROYECTO |
|---------------------------|----------------|--|---|----------|------------------|----------------|-------------------|
| 2020 | CAPS/21-11/039 | Suministro, instalación y puesta en marcha de videocámaras | SUPERVISIÓN TÉCNICA DEL NORTE, S.A. DE C.V. | 7 | \$313,599.00 | \$282,283.51 | CONCLUIDO |
| 2021 | CAPS/21-11/053 | Luminaria led y hasta donde el presupuesto alcance | INDUSTRIA LUMIPARR, S.A. DE C.V. | N/A | \$320,226.00 | \$320,225.88 | CONCLUIDO |

A través del Coordinador de Control Presupuestal informo:

“De la Unidad Territorial Arvide, solicito la información que tiene que ver con la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021; sobre qué proyectos específicos se realizaron esos dos años, monto total de cada uno, numero de proyecto...”, Se comunica que, en el cuadro siguiente, se resumen los datos solicitados relativos a la *Unidad Territorial Arvide*:

| EJERCICIO | COLONIA | NÚMERO PROYECTO | ÁREA FUNCIONAL | PROYECTO | PRESUPUESTO EJERCIDO |
|-----------|---------------------------|-----------------|----------------|---|----------------------|
| 2020 | Unidad Territorial Arvide | A1 | 221274K016 | Pavimentación sobre minas | \$324,441.00 |
| 2021 | Unidad Territorial Arvide | B1 | 221274K016 | Pavimentación sobre calle minas colonia Arvide (clave 10-019), dentro del perímetro de la demarcación territorial Álvaro Obregón. | \$291,581.00 |

Respecto a "el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), y si en ambos años se concluyó con dicho proyectos o quedaron inconclusos y de ser así a que se debió".(sic)

Se comunica que la Dirección de Finanzas carece de facultades en materia de ejecución de obra pública, toda vez que, dentro del Manual Administrativo de la Alcaldía, no se establecen funciones en las cuales la Dirección antes señalada o sus áreas, ejecuten obras, o realicen los procedimientos de contratación de las empresas en la materia; en consecuencia, contrariamente a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala lo siguiente:

Artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. - El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

La Dirección de Finanzas no obtiene, transforma o posee la información.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, omitió emitir manifestación alguna al respecto.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente, interpuso el agravio consistente en que la respuesta emitida es incongruente ya que:

PRIMERO. Esta información al ser diferente entre un área y otra, no permite conocer cuáles fueron los proyectos realizados y los montos totales ejercidos en dichos proyectos.

SEGUNDO. El sujeto obligado entregó información incompleta ya que no señala los elementos específicos de la información solicitada que consiste en: *"Detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros) y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y de ser así a que se debió?" (sic)*

Sin que de lo anterior, se advirtiera agravio alguno respecto a la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de sus unidades competentes

respecto a sus requerimientos consistentes en: “...qué proyectos específicos se realizaron esos dos años..., y número de los proyectos...” (sic) entendiéndose como información consentida tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que quedaran fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE4., y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO5.**

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico,** y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

En ese contexto, por razón de método de estudio, es necesario traer a colación el agravio **PRIMERO** hecho valer por la parte recurrente, consistente en que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, al ser diferente entre un área y otra, **no permite conocer cuáles fueron los proyectos realizados y los montos totales ejercidos en dichos proyectos.**

Ahora bien, a través de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y servicios, se informó:

Le informo a usted que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y los expedientes de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, **identificándose la información que se muestra en el siguiente recuadro referente a la ejecución del presupuesto participativo 2020 y 2021 de la Unidad Territorial Lomas de Becerra, Arvide (Unidad Habitacional).**

| PRESUPUESTO PARTICIPATIVO | CONTRATO | PROYECTO | EMPRESA | CANTIDAD | MONTO AUTORIZADO | MONTO EJERCIDO | FASE DEL PROYECTO |
|---------------------------|----------------|--|---|----------|------------------|----------------|-------------------|
| 2020 | CAPS/21-11/039 | Suministro, instalación y puesta en marcha de Videocámaras | SUPERVISIÓN TÉCNICA DEL NORTE, S.A. DE C.V. | 7 | \$313,599.00 | \$282,283.51 | CONCLUIDO |
| 2021 | CAPS/21-11/053 | Luminaria led y hasta donde el presupuesto alcance | INDUSTRIA LUMIPARR, S.A. DE C.V. | N/A | \$320,226.00 | \$320,225.88 | CONCLUIDO |

A través del Coordinador de Control Presupuestal informó:

“De la Unidad Territorial Arvide, solicito la información que tiene que ver con la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021; sobre qué proyectos específicos se realizaron esos dos años, monto total de cada uno, numero de proyecto...”, Se comunica que, en el cuadro siguiente, se resumen los datos solicitados relativos a la *Unidad Territorial Arvide*:

| EJERCICIO | COLONIA | NÚMERO PROYECTO | ÁREA FUNCIONAL | PROYECTO | PRESUPUESTO EJERCIDO |
|-----------|---------------------------|-----------------|----------------|---|----------------------|
| 2020 | Unidad Territorial Arvide | A1 | 221274K016 | Pavimentación sobre minas | \$324,441.00 |
| 2021 | Unidad Territorial Arvide | B1 | 221274K016 | Pavimentación sobre calle minas colonia Arvide (clave 10-019), dentro del perímetro de la demarcación territorial Álvaro Obregón. | \$291,581.00 |

En ese sentido, es claro que ambas unidades administrativas entregaron la información que por motivo de sus atribuciones detentan, y de las cuales, contrario a lo señalado por la parte recurrente en el agravio de estudio, **sí es posible advertir cuáles fueron los proyectos realizados y los montos totales ejercidos en dichos proyectos, por lo que el agravio es INFUNDADO.**

En efecto, la respuesta a través de las Unidades administrativas competentes es clara, puesto que señalan los proyectos específicos de las cuales tuvo conocimiento cada una, sin que de ello deba realizarse mayor especificación, o entrega de información adicional a la solicitada, que en el caso en concreto se trataba de conocer número de proyectos realizados y montos totales ejercidos en dichos proyectos, lo cual es consultable a través de la información proporcionada en las tablas transcritas en párrafos que antecede, por lo que se tienen por satisfechos dichos requerimientos.

Ahora bien, por cuanto hace al **SEGUNDO** agravio, consistente en que el sujeto obligado entregó información incompleta ya que no señala los elementos específicos de la información solicitada que consiste en: "*Detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros) y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y de ser así a que se debió?*" (sic) deberá determinarse **PARCIALMENTE FUNDADO**, ello con base en las siguientes conclusiones:

De la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de su Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y servicios, se advirtió que contrario a lo indicado por la parte recurrente, sí informó **la cantidad y que ambos proyectos**

fueron concluidos, no obstante, omitió emitir pronunciamiento alguno respecto de la totalidad de la información solicitada, consistente en: *Detalle de la obra (que se colocó o cambió o en qué consistió..., con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros)...* (sic) por lo cual, claramente no fue **exhaustivo**.

Asimismo, de la lectura dada a la respuesta emitida por la Coordinación de Control Presupuestal se advirtió que si bien indicó que carece de facultades en materia de ejecución de obra, o realización de procedimientos de contratación de las empresas en la materia, por lo que no podía atender dicho requerimiento, también lo es que resulta necesario traer a colación lo que determina la Ley Orgánica de Alcaldías, la cual indica lo siguiente:

“Artículo 75. A los titulares de las Direcciones Generales de las alcaldías, corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

[...]

VI. Ejecutar las acciones tendientes a la elaboración de los anteproyectos de presupuesto que les correspondan;

[...]

Artículo 126. Las Alcaldías ejercerán los presupuestos que el Congreso apruebe para las demarcaciones territoriales, a efecto de que aquéllas puedan cumplir con sus obligaciones y ejercer sus atribuciones. Sujeto a las previsiones de ingresos de la Hacienda Pública de la Ciudad, el Congreso de la Ciudad aprobará los presupuestos de las Demarcaciones Territoriales para el debido cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las atribuciones asignadas a las alcaldías.

Artículo 127. Los presupuestos de las Alcaldías estarán conformados por:

I. Las participaciones, fondos federales y demás ingresos provenientes de la federación a que se tengan derecho, mismos que serán transferidos conforme a las leyes en la materia;

II. Las asignaciones determinadas a partir de los procedimientos y mecanismos de coordinación fiscal.

III. Los recursos aprobados por el Congreso de la Ciudad;

IV. Los recursos que deriven de actos y convenios que suscriba la alcaldía con opinión de su concejo;

V. Los recursos por concepto de ingresos de aplicación automática, generadas por las mismas, por el uso de bienes del dominio público que le estén asignados, o por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones de derecho público, u otros;

[...]

Artículo 133. *En el ejercicio de sus presupuestos, las Alcaldías gozarán de las facultades siguientes:*

I. Elaborar el presupuesto de egresos de sus demarcaciones, el cual será aprobado por su respectivo Concejo, y se enviará a la o el jefe de Gobierno para su integración al proyecto de presupuesto de egresos de la Ciudad;

II. Administrar y ejercer con autonomía sus presupuestos, sujetándose a las leyes y reglamentos de la materia;

III. Elaborar y programar los calendarios presupuestales;

IV. Disponer de los recursos asignados en sus presupuestos y efectuar los pagos con cargo a los mismos, conforme a las ministraciones de recursos que reciban, debiendo registrar y contabilizar sus operaciones en el sistema de contabilidad gubernamental, de acuerdo con la normatividad federal y local de la materia;

Artículo 134. *Del presupuesto que el Congreso de la Ciudad les autorice en el correspondiente Decreto de Presupuesto de Egresos, cada una de las Alcaldías deberá destinar al menos el veintidós por ciento a proyectos de inversión en 42 infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos en todas las colonias, pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de la demarcación territorial. Dentro de este porcentaje se incluyen los recursos que la Alcaldía ejerza con cargo al Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías.*

[...]

Artículo 136. *En relación con el presupuesto participativo, las Alcaldías estarán a lo dispuesto por la ley en materia de participación ciudadana.*

[...]

Artículo 166. Los titulares de las Alcaldías y los servidores públicos encargados de su administración en la Alcaldía, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las vertientes de gasto contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la el Gobierno de la Ciudad. Las Alcaldías deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad con los criterios propuestos por la propia Alcaldía, así como los que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos. Adicionalmente la Alcaldía se sujetará a las reglas de carácter general que, para efectos de los procedimientos del ejercicio presupuestal, emita la Secretaría de Finanzas.

TÍTULO XII

De la Participación Ciudadana en las Alcaldías

Capítulo Único

Artículo 202. Las y los habitantes de la Alcaldía, tienen derecho y deber de participar e intervenir de manera individual o colectiva en temas de interés, resolución de problemas, mejoramiento de normas que regulan las relaciones en la comunidad, decisiones públicas, formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno.

[...]

Artículo 207. Las y los integrantes de las Alcaldías deberán:

I. Informar y consultar a los habitantes de la demarcación territorial, mediante los mecanismos y procedimientos de participación que establezca la ley de la materia;

II. Promover la participación de la ciudadanía en los programas, generales y específicos, de desarrollo de la demarcación; en la ejecución de programas y acciones públicas territoriales; en el presupuesto participativo; uso del suelo, obras públicas y la realización de todo proyecto de impacto territorial, social y ambiental en la demarcación;

[...]

XI. Proveer de información a las y los ciudadanos sobre obras, propuestas de cambio de uso de suelo, presupuesto programado y gasto a ejercer en sus respectivas unidades territoriales;

De lo anterior, es clara la normatividad que determina la competencia del Sujeto Obligado para pronunciarse respecto del requerimiento planteado pues gestiona la contratación, ejercicio, comprobación, ejecución, y rendición de cuentas de los recursos del presupuesto participativo destinados a los proyectos ganadores, garantizando la participación de los habitantes de la demarcación territorial en los asuntos públicos que sean de su interés, a través de los mecanismos de participación ciudadana, por lo que pudo haber atendido el requerimiento en los términos que fue planteado.

En ese contexto, es claro que la atención del Sujeto Obligado a la solicitud de estudio, careció de exhaustividad, pues no fueron atendidos todos los requerimientos de la parte recurrente, omitiendo con ello lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***"

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en especie aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴.

En consecuencia, se determina que el **segundo agravio es parcialmente fundado**, en virtud de que el Sujeto Obligado, no atendió de manera exhaustiva la totalidad de los requerimientos, pese a que cuenta con atribuciones para ello.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta la que en términos de lo dispuesto en el artículo 211, turne la solicitud de información a las Unidades Administrativas que por motivo de sus atribuciones puedan pronunciarse respecto del requerimiento consistente en: "*Detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros) y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y de ser así a que se debió?*" (sic) dentro de las cuales no podrá faltar la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y servicios, Dirección General de Administración y Finanzas, Dirección General de Participación Ciudadana, Subdirección de Vinculación Ciudadana y Seguimiento al Presupuesto Participativo, para que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y entreguen lo solicitado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3970/2022

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3970/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**